



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 131 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 22 MAYO 2011

VISTOS:

El Oficio N° 462-2011-OEFA/DFSAI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Chancadora Centauro S.A.C. (ahora, Corporación Minera Centauro S.A.C), el escrito de descargo presentado el 02 de diciembre de 2011, los demás actuados en los expedientes N°s 160-2011-DFSAI/PAS y 261-09-MA/E; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a) Del 06 al 07 de mayo de 2008 se realizó la Supervisión Especial en la unidad minera "Quicay" de la empresa Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, CENTAURO), a cargo de la supervisora externa "Consortio Geosurvey-Shesa Consulting" (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta S/N de fecha 28 de mayo de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 004-2008-GEOSHESA/MAE (en adelante, Informe de Supervisión).
- c) Mediante Oficio N° 462-2011-OEFA/DFSAI, notificado el 25 de noviembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) informó a CENTAURO el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos
- d) Con fecha 02 de diciembre de 2011, CENTAURO presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 167 al 237 del expediente N° 160-2011-DFSAI/PAS).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Infracción a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1

Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas





Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

Incumplir los NMP aplicable al parámetro pH (mayor que 6 y menor que 9), habiéndose reportado, del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 2NCD (aguas abajo, efluente después del tratamiento), un valor de 9.03.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
2NCD	aguas abajo, efluente después del tratamiento	pH

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP aplicable al parámetro pH (mayor que 6 y menor que 9), habiéndose reportado, del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo 2NCD (aguas abajo, efluente después del tratamiento), un valor de 9.03.

3.1.1 Descargos

- a. CENTAURO manifiesta que del Informe de Monitoreo N° 108153, emitido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., conjuntamente con el plano anexo en sus descargos, se puede verificar que existe una incongruencia de los resultados obtenidos para el parámetro pH, como consecuencia del monitoreo en el punto de control 2NCD y RQ-2; dado que, el punto RQ-2 constituye un punto de descarga del punto 2NCD; teniendo en cuenta que, a la fecha de la realización del monitoreo, el

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido

⁵ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias
RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).



caudal del río Quicay (RQ-1) era de cero, por lo que, resulta técnicamente ilógico que el resultado del pH obtenido en el punto de control 2NCD a las 10:00 am (9.03) haya sido distinto del obtenido en el punto de control RQ-2 a las 10:30 am (8.96)

- b. Respecto al valor del parámetro pH igual a 9.03, encontrado durante la supervisión especial, CENTAURO indica que ello no constituye el comportamiento promedio de dicho parámetro en el punto 2NCD; dado que los valores de pH obtenidos en los monitoreos especiales inopinados realizados durante el año 2008, se han encontrado dentro de los NMP. De igual modo, los cuatro informes trimestrales presentados al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) y DIGESA durante el año 2008 confirman estos resultados y establecen que los valores de pH se mantuvieron dentro de los NMP. Agrega, que dichos resultados de monitoreos especiales inopinados así como los informes trimestrales, constituyen una prueba clara de que el punto de monitoreo 2NCD ha sido controlado por la empresa minera durante el año 2008, encontrándose siempre dentro de los NMP.
- c. Por otro lado, CENTAURO indica que el resultado del monitoreo pudo alterarse por los siguientes supuestos: i) la Supervisora que realizó el monitoreo no siguió el procedimiento establecido en el protocolo de monitoreo aprobado por el MEM, tal y como se puede apreciar de la fotografía que se adjunta como anexo, al haberse tomado la muestra dentro del efluente, hecho que altera la calidad del agua; ii) la existencia de un margen de error, que existen en los resultados emitidos por los equipos electrónicos usados para medición de parámetros físicos como el pH. Dicho margen de error puede variar como consecuencia de distintos factores como, la temperatura y conductividad, etc., lo que ocurre en las zonas de mayor altura, debiéndose tener presente que el punto de monitoreo en mención se encuentra sobre los 4200 m.s.n.m. Asimismo, advierte que si se revisa con detenimiento el certificado de calibración del equipo usado por el laboratorio J. Ramón del Perú durante la supervisión, se puede verificar que el mismo tiene una incertidumbre expandida con una probabilidad de aproximadamente 95%, tal y como se aprecia del anexo tres (03) que adjunta.
- d. CENTAURO señala que respecto de los instrumentos de medición de pH, estos cuentan con un sensor de electrodo para la lectura de valores los cuales están sujetos a un margen de error ya sea por el mismo electrodo o las soluciones Buffer que se usan para la calibración, en tal sentido para el análisis de los resultados se tienen que evaluar los siguientes parámetros: la precisión (o exactitud), el error (error de no linealidad), respetabilidad, reproducibilidad, sensibilidad, resolución, rango, rango de trabajo o de operación, banda muerta, corrimiento del cero, tiempo de respuesta, histéresis y función de transferencia.
- e. Finalmente, CENTAURO solicita que al momento de evaluar los hechos y descargos se tome en cuenta el principio de razonabilidad, al tratarse de





una empresa minera que cumple los compromisos ambientales, cumpliendo con realizar e informar trimestralmente los controles del punto de monitoreo 2NCD, agregando que de las supervisiones mensuales del año 2008 los valores obtenidos demuestran que los parámetros han estado dentro de los NMP, por lo que consideran que los resultados responden a factores físicos del equipo de medición; y el principio de licitud, debiendo la administración presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida de cualquier efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución.
- c. Al respecto, el resultado del monitoreo del punto 2NCD, sustentado en el Informe de Ensayo N° 10805317 (folio 61 del expediente N° 261-09-MA/E), del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C, laboratorio acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-028, indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
2NCD	pH	Mayor que 6 y menor que 9	06/05/2008 (10:00)	9.03

- d. Como se aprecia, el valor obtenido del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como 2NCD, sobrepasa los NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- e. Respecto de la supuesta incongruencia, que CENTAURO manifiesta que existe entre los resultados de las tomas de muestra del punto de monitoreo 2NCD y del punto de monitoreo RQ-2, cabe señalar que el valor registrado por la Supervisora fue in situ en el punto de monitoreo 2NCD, cuya ubicación es aguas abajo, efluente después del tratamiento, por lo que, del resultado obtenido se desprende que no hay una adecuada dosificación de reactivos para mantener el parámetro pH del efluente por debajo de los NMP. Del mismo modo, por ningún motivo cabe la posibilidad de comparación de los puntos de monitoreo 2NCD y RQ-2 dado que este último corresponde a un cuerpo receptor.



- f. Asimismo, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- g. Del mismo modo, se debe señalar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental, son puntuales, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- h. De otro lado, respecto lo alegado por CENTAURO sobre que el valor del parámetro pH igual a 9.03, no constituye el comportamiento promedio de dicho parámetro en el punto 2NCD, toda vez que de los monitoreos especiales inopinados e informes trimestrales del año 2008, se establece que los valores de dicho parámetro pH están dentro de los NMP, cabe precisar que los medios probatorios adjuntados (folio 209 al 234 del expediente N° 160-2011-DFSAI/PAS) por la empresa, no son idóneos para desvirtuar la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que dichos monitoreos e informes trimestrales hacen mención a puntos de monitoreos distintos al punto 2NCD.
- f. Por otra parte, ante el descargo presentado por la empresa minera, donde indica que el resultado del valor para el parámetro pH obtenido, se ha podido originar porque la Supervisora no siguió el procedimiento establecido en el protocolo de monitoreo aprobado por el MEM, al haber tomado la muestra dentro del efluente, alterando la calidad del agua; debemos señalar que en el punto 4.0 "Muestreo en Campo" del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub – Sector Minería, se desarrolla el numeral 4.5.2 "Toma de Muestra", referido al Programa de Campo, el cual indica lo siguiente:

*"**siempre muestree aguas arriba** en cualquier camino, cruce o puente, a menos que la influencia de la estructura sea el objetivo del muestreo", líneas más abajo precisa: "**ubíquese** de frente aguas arriba mientras muestrea para evitar la contaminación del agua por sedimentos en suspensión".*

- g. En tal sentido, a fin de comprender el procedimiento que indica el protocolo para tomar la muestra, debemos señalar que, para el presente caso, el término "aguas arriba" es en relación a la posición que adopta el operador a la hora de tomar la muestra; además, al mencionar que esta posición es para evitar que el agua se contamine por sedimentos en suspensión, el protocolo admite de manera tácita que se permite el ingreso del operador al cauce por donde fluye el elemento hídrico, siempre que la posición que adopte el operador sea de frente al flujo –mirando contracorriente- tomando la muestra aguas arriba -antes que la corriente toque su cuerpo- y no aguas abajo -después que el flujo toque y pase el cuerpo del operador- en cuyo





caso podría existir, a partir de este punto, contaminación del agua por sedimentos en suspensión. Por lo tanto, lo manifestado por el titular minero no se ajusta a los lineamientos establecidos en el protocolo para la toma de muestra, por lo que lo alegado en este aspecto, carece de fundamento.

- h. Respecto del descargo elaborado por CENTAURO, que hace alusión a que los resultados de los equipos de medición pueden tener un margen de error, debido a distintos factores como, la temperatura, conductividad, la precisión, el error (error no linealidad), respetabilidad, reproducibilidad, sensibilidad, resolución, rango, rango de trabajo o de operación, banda de muestra, corrimiento del cero, tiempo de respuesta, histéresis, función de transferencia; debemos manifestar que la normativa que regula los NMP para efluentes minero metalúrgicos no considera los rangos de incertidumbre de los equipos de medición al momento de evaluar el resultado de la toma de muestra, ya que sólo se consideran los resultados como valores puntuales, por lo que carece de sustento lo señalado por CENTAURO.
- i. De igual manera, respecto a lo mencionado por CENTAURO de que los equipos utilizados por el laboratorio tienen una probabilidad de aproximadamente 95% de incertidumbre expandida; corresponde precisar que, el certificado de calibración al que hace referencia el titular minero es respecto de los equipos de temperatura, no correspondiendo utilizarlo como el certificado de calibración de los equipos que miden el pH. De igual manera, respecto al margen de error del que son pasibles los equipos que se utilizan para las tomas de muestra, se debe señalar que la toma de muestra ha sido realizada por personal del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C, como se puede apreciar del Informe de Ensayo N° 10805317 (folio 61 del expediente N° 261-09-MA/E), cuya toma se encuentra respaldada en su procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° 10805317, por lo que carece de fundamento los argumentos presentados.
- j. Por último, respecto de la solicitud de CENTAURO para que al momento de evaluar los hechos y descargos se tomen en cuenta los principios de razonabilidad y presunción de licitud; debemos señalar que en el presente caso se verifica que la obligación incumplida, es exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1, conforme los resultados obtenidos en el punto de monitoreo 2NCD respecto del parámetro pH, evidenciándose que el titular minero no tomó las medidas que resultan pertinentes para garantizar que sus efluentes minero-metalúrgicos cumplan los NMP, vulnerando así el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



- i. Asimismo, al haberse acreditado el exceso de los NMP en el punto de monitoreo 2NCD, sustentado en el Informe de Ensayo N° 10805317 (folio 61 del expediente N° 261-09-MA/E) del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C, no es posible aplicar el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dado que dicho principio resulta aplicable únicamente si no se cuenta con evidencia del incumplimiento del administrado, y tal como ya se ha indicado, en el presente caso se ha producido la infracción.
- j. En relación al principio de razonabilidad, en el presente caso, se trata de una multa de 50 UIT, impuestas por una infracción grave al artículo 4° del RPAAMM, que es el monto que se encuentra fijado en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el cual no establece un margen de discrecionalidad para graduar la multa. En este sentido, dado el esquema de multas establecido en la norma, no corresponde la graduación de las multas impuestas en estos casos. Por lo tanto, en este supuesto no es aplicable el principio de razonabilidad a efectos de graduar la multa impuesta.
- k. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA